



▼ B

**REGLAMENTO (CE) N° 315/2002 DE LA COMISIÓN**

**de 20 de febrero de 2002**

**relativo a la relación de los precios de las canales de ovino frescas o refrigeradas en los mercados representativos de la Comunidad**

▼ M1

▼ B

*Artículo 2*

1. Los precios del mercado se registrarán sobre la base del «peso en canal» en el sentido de la Decisión 94/434/CE.

Si los precios se registran en función de diversas categorías de canal, el precio en el mercado representativo será igual a la media, ponderada por coeficientes fijados por los Estados miembros para reflejar la importancia relativa de cada categoría, de los precios registrados para dichas categorías durante un período de siete días en la fase de venta al por mayor.

2. En el caso de las canales de cordero con un peso máximo de 16 kg, y de conformidad con la práctica comercial habitual, los precios pueden registrarse antes de la evisceración y ablación de la cabeza.

Si los precios se registran sobre la base de peso vivo, los precios por kilogramo de peso vivo se dividirán por un coeficiente máximo de conversión de 0,5. Sin embargo, si la práctica habitual incluye la cabeza y despojos con la canal, los Estados miembros podrán fijar un coeficiente mayor para los corderos con un peso máximo de 28 kg vivo.

En las regiones en las que el precio registrado se base en la evaluación individual del peso de las canales de cordero, la conversión se basará en dicha evaluación.

*Artículo 3*

1. En caso de que los mercados se celebren más de una vez durante el período de siete días mencionado en el apartado 1 del artículo 2, el precio de cada categoría será igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas durante cada mercado.

2. En caso de que existan varios mercados representativos en una zona de cotización, el precio registrado en la misma será igual a la media de los precios registrados en dichos mercados, ponderada por los coeficientes fijados por los Estados miembros para reflejar la importancia relativa de cada mercado o de cada categoría.

3. Sin embargo, cuando no exista información disponible, los precios en los mercados representativos de ese Estado miembro serán determinados por la referencia en particular a los últimos precios conocidos.

**▼B***Artículo 4*

Los Estados miembros notificarán a la Comisión antes del 1 de marzo de 2002:

- a) los mercados representativos de cada zona de cotización;
- b) las categorías de las canales de cordero;
- c) los coeficientes de ponderación y conversión a los que se hace referencia en los artículos 2 y 3.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión cualquier cambio producido en los acuerdos en un plazo máximo de un mes a partir de tales cambios.

*Artículo 5*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1481/86.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.